



RAD. 08433-4089-002-2023-00436-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: CORPORACION CARIBE TIC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Quince (15) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

II.- ANTECEDENTES:

HECHOS Y DEMANDA.

Manifiesta la parte actora como hechos constitutivos de su causa pretendí, los que se resumen a continuación:

PRIMERO: El día (13) del mes de NOVIEMBRE del año 2023, presenté petición ante la CORPORACION CARIBE TIC, solicitando información.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no ha recibido respuesta alguna, incumpliendo la CORPORACION CARIBE TIC con preceptos legales y constitucionales.

PRETENSIONES.

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a la CORPORACION CARIBE TIC, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 13-11-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de la CORPORACION CARIBE TIC, consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de fecha 13-11-2023; respetuosamente considero que se me está vulnerando injustificadamente mi derecho constitucional fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o



particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCION DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.

III.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-**2023-00436-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la Corporación Caribe TIC para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Que, una vez cumplido el término otorgado por el despacho, se deja constancia que no se recibió respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la **CORPORACION CARIBE TIC**, el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALBERTO CABEZA MENDOZA**, de fecha 12 de Noviembre del 2023 en el sentido de suministrar los nombres de las juntas comunales participantes, cuales son las herramientas tecnologicas por esa corporación a cada una de las diferentes organizaciones de Base que participan (aron) en el proyecto , incluyendo el nombre de la persona que lo recibió en representación de cada organismo comunal, dentro del Contrato de **FORTALECIMIENTO DE LA CONVIENCIA, LA SEGURIDAD Y ACCIONES PARA LA CONSTRUCCION DE PAZ Y LA JUSTICIA CERCANA AL CIUDADANO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**?

V.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.



Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia 077/2018.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.



5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

VI.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por la promotora que la acción constitucional trata y tiene su origen en la elevación de una petición de fecha 12 de noviembre del 2023, en contra de la **CORPORACION CARIBE TIC**, notificándose en debido forma como se puede corroborar:

NOTIFICACION ADMISION TUTELA 2023-436

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 2:26 PM

Para: Luis Alberto polo <enviapolo@hotmail.com>; hmartinez@extreme.com.co <hmartinez@extreme.com.co>

Cco: personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>; Heidy Maria Bernal Rebolledo <hbernalre@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (101 KB)

2023-436 AdmisionTutela.pdf;

Cordial saludo: Por medio del presente se notifica admisión tutela. Se aportan anexos.

 [01Tutela.pdf](#)

 [02REPARTO CIVIL - TUTELA.pdf](#)

Es pertinente indicar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.



En ese orden, es apodíctico que el derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, el petición del señor **LUIS ALBERTO CABEZA MENDOZA** de fecha 12 de Noviembre del 2023, a la parte accionada **CORPORACION CARIBE TIC**, en el sentido de suministrar los nombres de las juntas comunales participantes, cuales son las herramientas tecnologicas por esa corporación a cada una de las diferentes organizaciones de Base que participan (aron) en el proyecto , incluyendo el nombre de la persona que lo recibió en representación de cada organismo comunal, dentro del Contrato de **FORTALECIMIENTO DE LA CONVIENCIA, LA SEGURIDAD Y ACCIONES PARA LA CONSTRUCCION DE PAZ Y LA JUSTICIA CERCANA AL CIUDADANO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, y a la fecha de la presentación de la acción tutelar y su debida notificación, no dio contestación a la misma, siendo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debiendo ser comunicada al peticionario y no se avizora en el presente procedimiento, a lo que se debe dar aplicabilidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a letra reza:

“PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra investigación previa.”.

Y, precisamente, se extraña en el expediente un pronunciamiento por parte de la **CORPORACION CARIBE TIC**, frente a la solicitud de la peticionaria, ya que al presente trámite tutelar no se arrió constancia alguna que dicha petición fuese respondida.



Así las cosas, la salvaguardia encuentra vocación de prosperidad y, en consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales de petición y debido proceso enarbolados por la accionante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por el ciudadano **LUIS ALBERTO CABEZA MENDOZA**, en contra de la **CORPORACION CARIBE TIC**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **CORPORACION CARIBE TIC** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, decida la solicitud y le dé respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el día 12 de noviembre de 2023, en el sentido de suministrar los nombres de las juntas comunales participantes, cuales son las herramientas tecnologicas por esa corporación a cada una de las diferentes organizaciones de Base que participan (aron) en el proyecto, incluyendo el nombre de la persona que lo recibió en representación de cada organismo comunal, dentro del Contrato de **FORTALECIMIENTO DE LA CONVIENCIA, LA SEGURIDAD Y ACCIONES PARA LA CONSTRUCCION DE PAZ Y LA JUSTICIA CERCANA AL CIUDADANO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones y oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa96e640fe63c4ae99c0e591d185f7804f064a7e3c398848f69d42105e3d4d**

Documento generado en 15/01/2024 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>